

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 90

En el "Boletín Oficial del Estado", número 584, correspondiente al día 28 del actual, se publica la siguiente Orden del Ministerio del Interior:

ORDEN

Vista la instancia que por conducto del Gobernador civil de Burgos remitió en su día al extinguido Gobierno General del Estado Español, cuyas funciones asume este Ministerio, el Alcalde de Alcocero, pueblo de aquella provincia, en la que por acuerdo de la Corporación Municipal, solicita que el nombre que ostenta aquella villa en lo sucesivo se denomine "Alcocero de Mola", en recuerdo de haber tenido aquel pueblo el triste privilegio de conocer en su término municipal la muerte prematura del insigne y malogrado General excelentísimo señor don Emilio Mola Vidal, en los momentos precisos en los cuales prestaba sus más relevantes servicios a la Patria.

Resultando que la súplica de referencia ha sido informada favorablemente por el Servicio Nacional del Instituto Geográfico y Catastral, Gobernador civil de la provincia y Real Sociedad Geográfica Española, que estiman que ninguna circunstancia de orden legal impide acceder a lo solicitado.

Considerando que motivos de patriotismo aconsejan se rinda este póstumo homenaje al excelentísimo señor General Mola, que fué ejemplo de actuación ciudadana y acendrado amor a la Patria, cualidades ambas puestas de relieve en su intervención en la actual cruzada de liberación y reconquista de España.

Considerando que no existe ningún reparo legal que pueda oponerse a la laudable y legítima aspiración de la Corporación Municipal de Alcocero, y que con ello se perpetúa la memoria del citado General.

Considerando que, según la legislación vigente, compete a este Centro resolver sobre el particular.

Este Ministerio ha acordado que en lo sucesivo el

pueblo de Alcocero, de la provincia de Burgos, se denomine "Alcocero de Mola".

Esta Orden se hace pública en el "Boletín Oficial del Estado", para conocimiento de todas las Autoridades y observancia general, a cuyos efectos los señores Gobernadores civiles se servirán ordenar su reproducción en el "Boletín Oficial" de la provincia de su mando.

Burgos, 23 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—
R. Serrano Suñer.

Lo que se hace público, por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo que se ordena.

Santander, 30 de Mayo de 1938.

1131

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN CIRCULAR

Transportes

A propuesta de la Intendencia General del Ejército y con el fin de que por las Autoridades Militares autorizadas para ordenar transportes, así como por las Jefaturas del Servicio, se aplique un criterio uniforme respecto al concepto en que deben verificarse los transportes de material, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se realizarán por cuenta del Estado:

a) Todas las remesas que se efectúen entre Cuerpos, Centros, Dependencias y Establecimientos Militares y que comprenden material, efectos, víveres, vestuario, etc., etc., propiedad del Estado.

b) Las primeras materias o efectos que adquieren las fábricas o Establecimientos que funcionan bajo la administración directa del Ejército, o sea en los casos en que el producto o efecto elaborado no esté contratado a precio determinado.

c) Las remesas que efectúen Empresas, Socieda-

des o particulares a Cuerpos o Establecimientos, de maquinaria, vestuario o efectos, propiedad del Estado que éstos les hayan adquirido.

d) Las remesas de víveres y efectos procedentes de donativos con destino al Ejército desde el punto de origen en el Territorio Nacional, así como los que hagan los particulares o Corporaciones a fuerzas del Ejército o Milicias, hasta su punto de destino, cuando deseen entregarlos a fuerzas determinadas.

Artículo 2.º Se realizarán por tarifa y guía militar las remesas de artículos o efectos que adquieran los Parques de Intendencia, debiendo siempre consignarse en la guía que el importe del transporte por tarifa militar "ha de ser abonado en metálico, precisamente por el vendedor".

Artículo 3.º Todas las remesas de primeras materias o efectos que necesiten las fábricas, Empresas o particulares, aun cuando sus productos hayan de ser después vendidos al Ejército, se realizarán por su cuenta, sin entregarles por ningún concepto guía militar.

Artículo 4.º Suprimida en general la guía militar a favor de particulares, con la excepción única del artículo 2.º, para facilitar a los vendedores del Ejército sus remesas en los casos urgentes, así como siempre que sea preciso en bien del servicio, se autoriza a los Jefes de Transportes y Alcaldes para que gestionen de las Estaciones o de las Comisiones reguladoras el pronto despacho de las expediciones.

Burgos 16 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—
El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles. III8

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden de 10 de Julio de 1937, al regular, con carácter general, el canje de los billetes no invalidados que traigan consigo los evadidos del campo enemigo, estableció un límite de treinta mil (30.000) pesetas por persona. Y si bien nada aconseja variar lo dispuesto, en cuanto sea de aplicación a personas que en lo sucesivo alcancen el territorio de la España Nacional, el tiempo transcurrido desde aquella fecha con el consiguiente agotamiento en muchos casos de las cantidades entregadas, hace necesario una ampliación de la Orden de referencia para las personas que hayan obtenido canje al amparo de la misma, con anterioridad a la publicación de la presente. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las personas que, procediendo del campo enemigo, lleguen en lo sucesivo a los frentes, puertos o fronteras de la España Nacional, seguirán sometidas a las prescripciones de la Orden de 10 de Julio de 1937, en cuanto a cantidad de billetes se refiere.

2.º Las personas que, procedentes del campo enemigo, hubieren obtenido con anterioridad a la publicación de la presente Orden, canje de billetes hasta el límite de treinta mil pesetas, establecido en los números 6.º y 8.º de la Orden de 10 de Julio de 1937, podrán solicitar de la correspondiente Sucursal del Banco de España el canje del resto depositado hasta por otras treinta mil pesetas, siempre que se trate de billetes que se reputen puestos en curso con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

3.º Las Juntas Calificadoras, a que se refieren

los números 5.º y 6.º de la mencionada Orden, resolverán las peticiones deducidas, pudiendo acordar favorablemente, o suspender el canje solicitado cuando para ello existieren motivos suficientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 20 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—
Amado.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio. III9

Ilmo. Sr.: A fin de lograr el eficaz funcionamiento del Tribunal económico-administrativo Central, establecido por Decreto del día 3 del mes en curso, y en uso de las facultades ejecutivas que en su artículo cuarto se confieren a este Ministerio, he tenido a bien disponer:

1.º Que en un plazo máximo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", los Presidentes de los Tribunales económico-administrativos provinciales, de las Juntas administrativas de Contrabando y Defraudación y de las Arbitrales, eleven al Tribunal económico-administrativo Central cuantos escritos de apelación se hubiesen presentado en dichos organismos en unión de los expedientes y antecedentes respectivos y acompañando, en todo caso, índices por duplicado de los asuntos que se envíen, uno de cuyos ejemplares será devuelto a cada oficina remitente con el oportuno recibí. De igual manera y en idéntico plazo procederán la Subsecretaría y las diversas Jefaturas de los Servicios Nacionales de este Ministerio, si tuviesen en su poder reclamaciones de la índole expresada.

2.º Al objeto de imprimir unidad en las actuaciones que al Tribunal correspondan y de facilitar la labor de las Jefaturas de los Servicios Nacionales, la Secretaría será la oficina de enlace tanto con el Presidente y las indicadas Jefaturas, como con las dependencias provinciales y los recurrentes; y

3.º Por la Presidencia del referido Tribunal se dictarán las normas de régimen interior que permitan la consecución de las finalidades invocadas, procurando, a la vez, obtener una simplificación de trámites en todo aquello que sea compatible con la eficacia de la función.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 23 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—
Amado.

Señor Subsecretario de este Ministerio. III20

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden del 14 de Mayo, derogatoria de la Real Orden de 9 de Mayo de 1919, aunque aceptó la doctrina que la antigua Dirección de los Registros había erigido sobre el artículo 34 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro Civil, acerca de la coordinación de los derechos del padre y de la madre en la imposición de nombres al recién nacido con la protección de éstos por parte del Estado y con el interés público, y sobre la necesidad de usar nombres que individualicen la persona, no los que sean expresión de conceptos generales, derivó— con el objeto de introducir nombres adecuados a la ideología de aquel Gobierno—, mediante un razonamiento paradójico, y confundiendo el interés público con el

político, a la consecuencia de admitir como palabras individualizadoras las que expresaban conceptos tendenciosos, que decían encarnados en su régimen, como Libertad y Democracia, o los nombres de las personas que habían intervenido en la revolución ruso-judía, a la que la fenecida república tomaba como modelo y arquetipo.

Debe señalarse también como origen de anomalías registrales la morbosa exacerbación en algunas provincias del sentimiento regionalista, que llevó a determinados Registros buen número de nombres, que no solamente están expresados en idioma distinto al oficial castellano, sino que entrañan una significación contraria a la unidad de la Patria. Tal ocurre en las Vascongadas, por ejemplo, con los nombres de Iñaki, Kepa, Koldobika y otros que denuncian indiscutible significado separatista; debiendo consignarse, no obstante, que hay nombres que sólo en vascuence o en catalán o en otra lengua tienen expresión genuina y adecuada, como Aranzazu, Iciar, Monserrat, Begoña, etc., y que pueden y deben admitirse como nombres netamente españoles, y en nada rñidos con el amor a la Patria única que es España.

La España de Franco no puede tolerar agresiones contra la unidad de su idioma, ni la intromisión de nombres que pugnan con su nueva constitución política y con la doctrina del artículo 34 del mencionado Reglamento. Es preciso, por lo tanto, volver al sentido tradicional en la imposición de nombres a los recién nacidos con oportunas variantes. La Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de Mayo de 1919, al resolver sobre la imposición de nombres, como Emancipación, Armonía y Azar, estableció el criterio seguido en España, y fuera de ella, de que para la designación de nombres se puede recurrir a los calendarios de cualquier religión, o a lo sumo a los de personas que vivieron en épocas remotas y de notoria celebridad. Pues bien, este criterio debe ser reformado para la España Católica en el sentido de que sólo puedan imponerse a los católicos los contenidos en el Santoral Romano.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º En lo sucesivo, al practicar las inscripciones de nacimiento, cuidarán los Registradores civiles de que no se impongan a los recién nacidos nombres abstractos, tendenciosos, o cualquiera otros que no sean los contenidos en el Santoral Romano para los católicos, pudiendo, cuando se trate de bautizados, admitir también nombres de calendarios de otras religiones o de personas de la antigüedad que disfrutaron de honrosa celebridad. En todo caso, tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano.

Artículo 2.º La prohibición señalada en el número 3.º del artículo 34 del Reglamento para ejecución de la Ley del Registro Civil, de convertir en nombres los apellidos, se extenderá también a los pseudónimos.

Artículo 3.º En las certificaciones que se expidan de actas de nacimiento, en que los españoles inscriptos anteriormente figuren con un nombre expresado en distinto idioma al oficial castellano, se insertará aquél en su traducción castellana.

Artículo 4.º En las inscripciones de extranjeros a quienes se impongan nombres de idioma distinto al oficial español, se expresará a continuación del

nombre extranjero la traducción castellana del mismo.

Artículo 5.º Contra la resolución de los encargados del Registro en esta materia podrá apelarse ante el Juez de Primera instancia, dentro del término de quince días, y contra la de éste podrá el perjudicado alzarse, también dentro de quince días, ante la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, cuya resolución será firme en la vía gubernativa.

Artículo 6.º Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de Mayo de 1932, y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Vitoria, 18 de Marzo de 1938—II Año Triunfal.—
Tomás Domínguez Arévalo.

Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado. 1102

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Para el debido cumplimiento de la Orden dada en 29 de Diciembre de 1937 (B. O. del Estado de 1.º de Enero último), y atendiendo al período transcurrido desde aquella fecha,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", queda prohibida la venta, cesión y circulación de harinas que no sean las únicas, enteras o redondas, a cuya extracción obliga la Orden de 29 de Diciembre de 1937, con las exclusivas excepciones que determina el párrafo segundo del artículo tercero de dicha Orden.

Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, previa presentación por los industriales harineros de los pedidos de harinas exceptuadas, podrán autorizar la elaboración y circulación de dichas harinas por partidas mínimas de cinco mil kilos, así como la circulación de las demás clases que se obtengan a consecuencia de las anteriores autorizaciones.

Artículo 2.º Queda prohibido el empleo en panaderías de las harinas extras, selectas y similares, y solamente se permite la fabricación de pan con harinas únicas, enteras o redondas.

Artículo 3.º En lo sucesivo, el parte mensual oficial, que dispone el artículo 138 del Reglamento de Ordenación Triguera de 6 de Octubre de 1937, resumirá también los datos del movimiento de subproductos.

En el libro oficial que dispone dicho artículo, o en el libro adicional de carácter oficial, se anotarán sucesiva y correlativamente todas las operaciones referentes a subproductos.

Los modelos de los partes mensuales, así como los de los libros oficiales y los requisitos para su apertura, serán los que apruebe el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 4.º El Servicio Nacional de Agricultura, basándose en las propuestas de las Juntas harinopanaderas, podrá señalar los porcentajes de extracción harinera obligatoria para las diferentes clases de trigo por provincias.

Artículo 5.º Corresponde al Servicio Nacional de Agricultura, por medio de las Secciones agronómicas, la vigilancia e inspección de las extracciones harineras y la represión de los diversos fraudes que

puedan cometerse con las harinas y subproductos de molinería.

Artículo 6.º Las infracciones a lo dispuesto en la Orden de 29 de Diciembre de 1937 o en la presente, motivarán expedientes, que incoarán las Secciones agronómicas provinciales, por los trámites que dispone el artículo 4.º de aquella Orden.

Contra las sanciones que, a consecuencia de dichos expedientes, imponga el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, cabrá recurso de alzada ante el Ministro.

Artículo transitorio. Todos los fabricantes haneros están obligados a comunicar en su parte mensual de Mayo corriente, el detalle de existencias de harinas por clases, marcas y calidades, en fin del presente mes.

Previa expresa autorización de las respectivas Secciones Agronómicas, y por un plazo que no excederá de veinte días, a partir de la publicación de la presente Orden, podrá darse salida a las existencias de harinas de fabricación prohibida.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 18 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilustrísimos señores Subsecretario de Agricultura y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura. 1103

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(Habiéndose padecido errores en la inserción de esta Orden publicada en el B. O. número 565, de fecha 9 de Mayo del corriente, se reproduce a continuación, debidamente rectificada.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Liberado y en completa normalidad una gran extensión de nuestro litoral, se hace preciso que las diversas actividades de la producción vuelvan a ritmo normal, en bien general, y en beneficio de nuestra economía, y siendo una de las principales de aquéllas la pesca, vengo en dictar la presente Orden ministerial regulando la veda de la pesca de arrastre.

Se modifica esencialmente la veda de esta clase de pesca en la región cantábrica, ya que en análogas disposiciones publicadas en esta época en años anteriores, la prohibición de pescar con artes de arrastre remolcado, se limitaba a una zona comprendida en distancias menores de seis millas a la costa más próxima. Existiendo, sin embargo, bancos importantes en esta región a distancias comprendidas entre seis y quince millas, que puedan resultar perjudicados por la pesca de arrastre, no procede que nuestras embarcaciones de pesca contribuyan a esa destrucción, razón por la cual se extiende para ella la veda hasta las quince millas.

Por último, se mantienen íntegras las sanciones, que en los epígrafes "Sanciones a los patronos o tripulantes" y "Sanciones a los armadores" figuran en la O. M. del quince de Abril de mil novecientos treinta y cinco ("Gaceta" número 113), por estimarlas justas.

En su virtud,

DISPONGO:

Desde el diez de Mayo actual hasta el diez de Octubre, ambos inclusive, la pesca con artes de arrastre

remolcados estará prohibida en las zonas que para cada región se expresa:

Región Cantábrica.—Queda vedada la pesca:

Desde NE/SW Faro Orrio hasta el Bidasoa, a distancias menores de quince millas a la tierra más próxima.

Región Noroeste.—Queda vedada la pesca:

Desde la desembocadura Miño hasta E/O Faro Cabo Silleiro, en fondos menores de 105 metros.

Desde E/O Faro Silleiro a E/O Faro Sálvora, en fondos menores de 120 metros.

Desde E/O Faro Sálvora a E/O Monte Louro, en fondos menores de 100 metros.

Desde E/O Monte Louro, a NE/SO Faro Finisterre, en fondos menores de 120 metros.

Desde NE/SO Faro Finisterre, a N/S Faro Sisargas, en fondo menores de 145 metros.

Desde N/S Faro Sisargas a N/S Faro Cayón, en fondos menores de 125 metros.

Desde N/S Faro Cayón a E/O Cabo Prior, en fondos menores de 110 metros.

Desde E/O Cabo Prior hasta enfilación de Cabo Prior con Cabo Prioriño, en fondos menores de 145 metros.

Desde enfilación Cabo Prior con Cabo Prioriño hasta N/S Punta Limo (Cabo Otegal), en fondos menores de 120 metros.

Desde N/S Punta Limo (Cabo Ortegal) hasta NE/SO Faro San Ciprián, en fondos menores de 135 metros.

Desde NE/SO Faro San Ciprián hasta NE/SO Faro Orrio, en fondos menores de 115 metros.

Región Suratlántica.—Queda vedada la pesca:

Desde N/S Punta Carnero hasta E/O Cabo Trafalgar, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde E/O Cabo Trafalgar hasta E/O Cabo Roche, en fondos menores de 34 metros.

Desde E/O Cabo Roche hasta E/O Castillo de San Sebastián, en fondos menores de 40 metros.

Desde E/O Castillo de San Sebastián hasta E/O Faro de Chipiona, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde E/O Faro de Chipiona hasta N/S Faro Punta Picacho, en fondos menores de 18 metros.

Desde N/S Faro Punta Picacho hasta N/S Castillo de San Antonio, en fondos menores de 28 metros.

Excepción.—Las embarcaciones con propulsión exclusivamente a la vela de las matrículas de las Ayudantías de Sanlúcar de Barrameda y Huelva, que con anterioridad al 26 de Julio de 1928 hayan sido despachadas para la pesca de langostinos y acedías o autorizada su construcción, podrán dedicarse a dicha pesca en fondos no menores de 10 metros, frente al trozo de costa comprendido entre Punta Montijo y Torre del Oro, pero desde primero de Agosto a 15 de Octubre no podrán arrastrar en fondos menores de 18 metros.

Región Canaria.—Queda vedada la pesca:

En distancias menores a seis millas de la costa más próxima.

De generalidad para todas las regiones.—Estas reglas se aplicarán a todos los artes de arrastre remolcados por embarcaciones.

En las zonas en que existan almadrabas caladas, la pesca de arrastre se efectuará dándoles el resguardo reglamentario de tres millas.

Las infracciones que se cometan en esta clase de

pesca darán lugar a sanciones, que se aplicarán independientemente a los patronos o tripulantes y armadores, y que serán anotadas: las de los patronos, al respaldo de sus nombramientos y en la hoja matriz del talonario de títulos de patronos, así como en el asiento de inscripción; y la de los armadores, en los roles y en los asientos de los libros de inscripción de embarcaciones. La Autoridad que imponga la sanción, para graduar la cual pedirá el examen de los asientos de patronos y embarcaciones, deberá notificarla a la que haya expedido el título para las anotaciones en el talonario mencionado en el asiento de inscripción, así como a la Autoridad de Marina de quien dependa la lista en que esté inscrita la embarcación, para la anotación en su asiento.

Contra los fallos de las Autoridades que impongan las sanciones podrán alzarse los interesados, sean patronos, tripulantes o armadores, ante el ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Pesca Marítima, en el plazo de ocho días, contados desde aquel en que hubieran sido notificadas las sanciones, y siendo requisito indispensable acreditar que se ha hecho en la Caja de Depósitos más próxima y a disposición de la Autoridad de Marina que haya impuesto la sanción, el ingreso de una cantidad igual al importe de las multas impuestas, si las sanciones han consistido en multas, o de 2.000 pesetas en todos los demás casos.

En las incautaciones de la pesca capturada, para donación a los establecimientos benéficos, se procederá en la forma siguiente: Por intermedio de la Lonja o, de no existir ésta, directamente se efectuará la venta de la pesca incautada. El importe de ella quedará en poder de la Autoridad que imponga la sanción, en espera de si el sancionado recurre o no en alzada. Si transcurridos ocho días desde la fecha de la notificación no se presenta el recurso, el importe de la venta se entregará por diligencia y mediante recibo, a los establecimientos benéficos, pero si el recurso se entabla, entonces el importe de la venta se ingresará a disposición de la Autoridad de Marina en la Caja de Depósitos más próxima, hasta que resuelto el recurso se entregue dicho importe al interesado, o a los establecimientos de beneficencia (siempre mediante recibo, extendiendo la correspondiente diligencia), según que la resolución sea favorable al interesado o contraria a él.

Durante el plazo de ocho días que, para alzarse siempre se concederá a los infractores al ser notificados de las sanciones, así como durante el tiempo que dure la tramitación del recurso de alzada, si fuese entablado, quedarán suspendidas todas las sanciones impuestas, excepto, como es natural, la incautación de la pesca capturada, que se llevará siempre a efecto en la forma antes expresada.

Las Autoridades de Marina cuidarán de que en los cambios de rol y cuando se extiendan duplicados de títulos se haga constar en los nuevos las sanciones que figuran en los antiguos o en los asientos.

Sanciones a los patronos o tripulantes.—A los patronos que contravengan esta disposición mandando embarcaciones, les serán aplicadas, según las notas que tengan estampadas por infracciones en esta clase de pesca, las sanciones siguientes:

- a) Multa de 500 a 700 pesetas y anotaciones.
- b) Multa de 700 a 900 pesetas y retención del título de patrón durante un mes, y anotaciones.

c) Multas de 900 a 1.200 pesetas, retención del título de patrón durante tres meses y anotaciones.

d) Multas de 1.200 pesetas a 1.500, retención del título de patrón durante un año y anotaciones.

e) Multa de 2.000 pesetas, retención del título de patrón durante un año, terminado el cual quedará inhabilitado durante dos años más para patronear embarcaciones de arrastre, y las correspondientes anotaciones.

Se aplicará la sanción a) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción b) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción c) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción d) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción e) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca. También se aplicará esta sanción al patrón de toda embarcación que, despachada para pesca distinta del arrastre o inhabilitado para esta clase de pesca por sanción impuesta, fuera sorprendido pescando con este arte o con él a bordo en el mar.

En las infracciones cometidas con buques en pareja, en pesca de arrastre, se aplicará a cada patrón la sanción que le corresponda por las que tenga anotadas, pero reduciendo a la mitad la multa, ya que se trata de un solo arte.

En el caso de ser sorprendido infringiendo en pesca de arrastre una embarcación que vaya patronada por individuo no enrolado como tal patrón o en caso especial debidamente autorizado por la Autoridad de Marina, se aplicará al que haga las veces de patrón la multa señalada en el inciso a), y otro igual, a repartir entre todos los que compongan la tripulación, ya que, a sabiendas de que no van dirigidos por su patrón, se prestan a la infracción.

Si se diera el caso de utilizar para la pesca de arrastre, aun sin hacerlo en zona vedada, una embarcación inhabilitada para ello por sanción impuesta, y no fuera a bordo el patrón enrolado como tal o persona que, debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, le sustituya, se impondrá al que haga las veces de patrón la multa señalada en el inciso e) y al resto de la tripulación la señalada en el inciso a), repartida en partes iguales. Con independencia de las sanciones por la infracción de pesca, se procederá por la intrusión en la patronía con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante (artículo 87).

En las ocultaciones de folios o falta de luces reglamentarias durante la noche (Reglamento de abordaje), artículo 9.º, inciso d) de las embarcaciones despachadas para la pesca de arrastre cuando estén efectuándola en zona vedada, serán sancionados los patronos, o quienes actúen como tales, con 250 pesetas de multa, independientemente de la sanción que por la infracción de pesca le corresponda, pero estas sanciones no serán anotadas. Cuando la falta de luces u otras ocultaciones de folios ocurra sin infracciones de pesca, serán sancionados los patronos o quienes hagan las veces, con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante (artículo 76, inciso b).

Cualquier sanción impuesta por infracción cometida en la pesca de arrastre llevará anexa la confiscación de la pesca capturada, que será entregada a los establecimientos de beneficencia, siguiendo las normas anteriormente establecidas.

Todo patrón podrá solicitar y serle concedido por el Servicio Nacional de Pesca Marítima que le sean invalidadas las anotaciones por infracciones cometidas en la pesca de arrastre, cuando a partir de la fecha de la última anotación haya trabajado como patrón en embarcación dedicada a la pesca de arrastre durante un total de cinco años, sin dar lugar a sanción.

Todo patrón que haya sido sancionado por infringir la pesca de arrastre quedará incapacitado para poder aspirar a las plazas de Cuerpos encargados de la Vigilancia de la Pesca, a menos que haya obtenido la invalidación de las anotaciones correspondientes.

Sanciones a los armadores.—A los armadores de embarcaciones con las que se contravenga esta disposición, teniendo en cuenta las anotaciones que por infracciones en esta clase de pesca figuran anotadas en los respectivos asientos, les serán aplicadas las sanciones siguientes:

f) Retención del arte durante quince días, inhabilitándose la embarcación durante este tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

g) Retención del arte durante dos meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

h) Retención del arte durante tres meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

i) Venta del arte en pública subasta, inhabilitándose por un año para dedicar la embarcación a la pesca de arrastre, y anotaciones.

j) Venta del arte en pública subasta, retención de la embarcación durante un año, y anotaciones.

Se aplicará la sanción f) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre, en zona prohibida, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción g) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción h) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción i) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas tres infracciones.

Se aplicará la sanción j) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona no prohibida, si tiene anotada cuatro infracciones en esta clase de pesca. También se aplicará esta sanción j) al armador de embarcación que, despachada para pesca distinta del arrastre o estando inhabilitada para esta clase de pesca por sanción impuesta, fuera sorprendida pescando al arrastre o con este arte a bordo en el mar.

En todos los casos anteriores, excepto el de embarcación despachada para la pesca distinta del arrastre o inhabilitada para ella, si se comprueba que el patrón tiene su título exento de anotaciones por infracciones de pesca de arrastre, no recaerá sobre el armador ninguna sanción de retención de arte, inhabili-

tación de embarcación ni anotaciones. No será de aplicación este párrafo al caso en que el patrón sea al mismo tiempo armador, o participe de la embarcación, ni tampoco al caso en que además del patrón que lleve el mando, vaya a bordo otra persona encargada de dirigir las operaciones de pesca.

Cuando, como sanción, proceda la venta en pública subasta de los artes, el importe de la venta se entregará en los establecimientos benéficos una vez transcurridos los ocho días desde la fecha de la notificación si no recurre en alzada, o cuando el recurso se resuelva en sentido desfavorable para el interesado.

En el caso de cometer alguna infracción no yendo a bordo el patrón o enrolado o persona que lo sustituya debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, recaerá sobre el armador la sanción que como tal armador le corresponda, según el número de las que conste en el rol o asiento, al menos que el armador o su representante hayan dado conocimiento a la Autoridad de Marina de la salida de la embarcación, antes de que dicha Autoridad tenga noticias de la infracción.

Los armadores podrán solicitar y serles concedido por el Servicio Nacional de Pesca Marítima que les sean invalidadas las anotaciones por infracciones en pesca de arrastre, si a partir de la fecha de la última anotación han dedicado la embarcación a la pesca de arrastre durante cinco años, sin haber dado lugar a nueva corrección.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a la presente.

Los señores Comandantes y Ayudantes de Marina darán la mayor publicidad al contenido de esta disposición, a fin de que pueda ser conocida por todos los interesados en esta clase de pesca.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 6 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—
J. A. Suanzes. 1064

Señor Jefe del Servicio Nacional de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

El propósito de definir y robustecer una conciencia nacional de la Patria española, que anima toda la obra de Menéndez Pelayo, es compartido unánimemente por cuantos elementos integran el espíritu de nuestro Movimiento Nacional. El culto piadoso que a la memoria de este español insigne ha venido celebrándose durante los años de la República, con ocasión de los aniversarios de su muerte, culminó en el primer año triunfal en el homenaje que a su obra tributaron en el Paraninfo de la Universidad de Salamanca representantes de todos los sectores de nuestro Movimiento. Constituido hoy el primer Gobierno Nacional, parece llegada la hora de que las aspiraciones por tanto tiempo sentidas plasmen de modo definitivo en una obra legislativa que ponga la cultura y la ciencia española de acuerdo con las inspiraciones del Maestro.

El espíritu de su obra, europeo y universal en su técnica y en su ambición, y nacional en su sentimiento y carácter distintivo, ha de producir el renacimiento científico de nuestra Patria.

“Queremos—dijo—la renovación de la ciencia española, no su testamento.”

Fué su vida, también, alto ejemplo para la intelec-

tualidad de España, pues siempre combatió al pesimismo, depreciador de nuestros valores nacionales, creyendo que la inteligencia debe ser la guía de la conciencia nacional, sintiéndose profundamente solidarizada con el destino común de la Nación.

El Estado ha de procurar que los elementos necesarios para la formación científica de la Juventud y para el trabajo de los especialistas sean adjudicados con un criterio nacional, pensando solamente en la valía de quienes hayan de utilizarlos y liberando a los estudiosos de la funesta esclavitud de camarillas o partidos.

Para hacer posible la restauración de los buenos estudios, es preciso también devolver a las Universidades los medios necesarios para así poderles exigir, fundadamente, un rendimiento proporcional en el terreno de la investigación científica, que es, además de la formación profesional, la fundación primordial de la Universidad.

En sucesivas disposiciones se desarrollarán los propósitos que inspiran este Decreto.

Por estas razones, y haciendo honor al anhelo de nuestro Movimiento, de que la educación nacional, la elevación del nivel general de instrucción y el incremento de la vida científica y de la alta investigación, en sus diversos aspectos, constituye preocupación primordial del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto de España, además del carácter corporativo de Senado de la Cultura Patria, que le atribuye el Decreto de ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, será el órgano a través del cual el Estado orientará y dirigirá la alta Cultura y la investigación superior en España, viniendo a sustituir, en parte, a la Junta de Ampliaciones de Estudios y Pensiones para el Extranjero.

Artículo segundo. El Ministerio de Educación Nacional detallará en Ordenes sucesivas las Fundaciones y Establecimientos que, como consecuencia del presente Decreto, deban pasar a depender del Instituto de España, así como las partes o servicios de los mismos que, habiendo pertenecido hasta ahora a la Junta para Ampliación de Estudios, deban ser entregados para su continuación a las Universidades españolas, así como aquellos otros cuya supresión pueda convenir.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Educación Nacional se procederá a dictar las normas estatutarias y reglamentarias, cuya vigencia haya de regular este conjunto, desarrollando las directrices que en este se establecen.

Artículo cuarto. La Mesa o Junta Directiva del Instituto de España será nombrada por el Gobierno de entre personas pertenecientes a las Reales Academias.

Artículo quinto. El Instituto realizará estas funciones que se le confían por medio de Centros, Comisiones o Seminarios, según la índole, duración y complejidad de cada caso. A estos organismos podrán pertenecer, con cargos de colaboración, y aun directivos, otras personas ajenas al Instituto de España, que serán designadas atendiendo a la idoneidad y capacidad científica para los trabajos que les han de ser encomendados, buscándose la cooperación

de cuantos valores científicos auténticos ofrezca la vida nacional y facilitando la incorporación a estas labores de la juventud estudiosa española, preparándola para las funciones de la investigación científica.

Artículo sexto. Estos organismos podrán tener su residencia en distintas localidades y estar situados en los Centros universitarios y docentes que convenga, atendiendo a la existencia de personal especializado en los trabajos que se pretenda realizar, o a otras condiciones que así lo aconsejen.

Artículo séptimo. Queda disuelta por este Decreto la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.

Artículo octavo. Sin perjuicio de adiciones ulteriores al cuadro que aquí se presenta, en honor a la fecha que se conmemora, antes bien, previendo en fecha próxima y ocasión también de alto significado nacional la organización de este grupo de Instituciones, concernientes al estudio de las Ciencias de la naturaleza y matemáticas, y sin que la enumeración que sigue pueda, en modo alguno, considerarse exhaustiva, el Poder Público, obediente a la inspiración del Maestro intelectual, cuyo aniversario se conmemora, dispone la creación de los siguientes organismos:

Primero. Centro de Estudios Históricos.—Comprenderá las siguientes Secciones: Prehistoria, Arqueología, Genealogía y Heráldica, Historia del Imperio español, Historia contemporánea, Historia del Arte, Historia de las Instituciones Políticas y Sociales.

Segundo. Centro de Filología Románica.

Tercero. Centro de Filología Semítica y Estudios Árabigos.—Una de sus Secciones residirá en Granada.

Cuarto. Centro de Arqueología e Historia Americana.—Publicará una revista y tendrá su residencia en en la ciudad de Sevilla.

Quinto. Comisión para la Historia de la Ciencia Española.—Sus trabajos, además de ser publicados en los correspondientes volúmenes de divulgación, se mantendrán, periódicamente, al corriente por medio de anales sucesivos que recogerán las investigaciones que sobre esta materia se realicen.

Sexto. Comisión para formar una Biblioteca de Autores de Españoles.—Esta Comisión dirigirá también la Edición Nacional de las Obras completas de Menéndez y Pelayo. Esta Comisión, con la cooperación de especialistas adecuados, publicará una Biblioteca de Clásicos Españoles de técnica y moral militar.

Séptimo. Seminario de Filología Clásica.—Publicará una Biblioteca Nebrija de Autores Clásicos greco-latinos, con texto original y traducción española. Colaborando en estos trabajos se procurará formar una juventud especializada para la enseñanza de las Humanidades.

Octavo. Los organismos creados por el presente Decreto y los que sucesivamente organice el Estado, dependientes del Instituto de España, se dotarán con cargo a los créditos que para fines análogos figuran consignados en el Capítulo tercero, artículo cuarto del Presupuesto en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—**Francisco Franco.**—El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Vistos los autos de recurso contencioso administrativo promovidos por don Manuel Cano Piedra ante este Tribunal, contra el Ayuntamiento de Limpias, sin que éste se haya personado en autos, en los que ha sido oído el señor Fiscal de lo Contencioso, en concepto de informante, en armonía con lo dispuesto en el artículo doscientos veinticinco de la Ley Municipal vigente.

Resultando que, con fecha veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y seis, don Manuel Cano Piedra promovió demanda contencioso-administrativa de anulación contra el Ayuntamiento de Limpias, basándose en los hechos sustanciales siguientes: Que la Comisión Gestora del expresado Ayuntamiento, en sesión de nueve de Abril de mencionado año, concedió un terreno radicante en el sitio de La Espina, de su término municipal, al vecino don Julio Arce, ignorando el demandante si la concesión fué gratuita u onerosa; que este acuerdo perjudicaba gravemente al demandante, por afectar a una casa de su propiedad emplazada frente al terreno concedido, por cuyo motivo interpuso recurso de reposición contra el indicado acuerdo en tiempo oportuno; habiéndole sido notificado el de desestimación de la reposición en fecha cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis, formulando, por consiguiente, la demanda dentro del término legal;

Resultando que después de invocar los fundamentos de Derecho que estimó aplicables, terminó suplicando al Tribunal se sirviera admitir la demanda, tramitarla y dictar sentencia declarando haber lugar al recurso de anulación y, en su virtud, declarar nulo e ilegal el acuerdo del Ayuntamiento demandado, por el que se acordó la cesión de un terreno al vecino Julio Arce, mandando, en su caso, reponer el terreno al estado que tenía para el uso público;

Resultando que, por providencia de veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis, se acordó tener por interpuesta la demanda del recurso contencioso-administrativo de anulación; reclamar del Ayuntamiento de Limpias el expediente administrativo originario; publicar edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia, cuyos expedientes y Boletín recibidos se acordó unir a los autos por providencia de siete de Julio de mil novecientos treinta y seis;

Resultando que el Ministerio fiscal, en su informe, implícitamente, se ha allanado a la demanda, pues sustancialmente, dice: "Que el artículo ciento cincuenta y uno de la Ley Municipal vigente preceptúa que no podrán ser enajenados los bienes patrimoniales de las Corporaciones municipales, sino mediante subasta, por consecuencia ha de estimarse que existen méritos para declarar haber lugar al recurso interpuesto y, por ende, la nulidad del acuerdo recurrido;

Resultando que en el expediente unido a los autos aparecen los documentos siguientes: Certificación del secretario accidental del Ayuntamiento de Limpias, en la que testimonia, en relación, un acuerdo del Ayuntamiento, en sesión de veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis, por el que se mandó pasar a informe la instancia de don Julio Arce solicitando el terreno litigioso; testimonio del informe emitido por la Comisión designada al efecto por el Ayuntamiento; testimonio, en relación, de la sesión celebra-

da por dicho Ayuntamiento el nueve de Abril del mismo año, acordando la concesión del mencionado terreno; testimonio, igualmente, del acuerdo desestimatorio del recurso de reposición, adoptado en sesión de veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y seis por la propia Comisión Gestora de Limpias;

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales, siendo ponente en los mismos el magistrado don Fermín Lozano Contra;

Vistos los artículos ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y cinco, doscientos veintitrés y doscientos veinticinco de la Ley Municipal vigente de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, Ley de lo Contencioso-Administrativo y su Reglamento, artículo cuarto del Código civil y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, conforme aparece de los autos y, concretamente, de las certificaciones en relación de la sesión de nueve de Abril de mil novecientos treinta y seis, celebrada por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Limpias, la concesión o enajenación de terrenos que, a título oneroso, se hizo a favor de don Julio Arce López, se verificó sin la formalidad de subasta que, como requisito ineludible, han exigido tradicionalmente todas las disposiciones administrativas reguladoras de esta materia y que de un modo expreso y taxativo preceptúa el artículo ciento cincuenta y uno de la Ley Municipal de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, vigente al dictarse la resolución recurrida para la enajenación de los bienes patrimoniales de las Corporaciones municipales; en su virtud procede declarar haber lugar al recurso formulado en la demanda originaria de autos y, en consecuencia, nulo el acuerdo recurrido, en razón al principio de carácter general establecido en el artículo cuarto del Código civil, que determina serán nulos todos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, si la Ley misma no ordena su validez;

Considerando que no se ha incurrido en temeridad en ninguna de las partes al sostener este recurso, procede no hacer expresa condena de costas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por don Manuel Cano Piedra, contra acuerdo de la Comisión Gestora interina del Ayuntamiento de Limpias, en su sesión de nueve de Abril de mil novecientos treinta y seis, por el que se acordó la cesión de un terreno al sitio de La Espina, al vecino Julio Arce López, dejando sin efecto ni eficacia alguna dicho acuerdo; y mandamos que sea repuesto el terreno mencionado al estado que tenía al tiempo de hacer la cesión, sin hacer expresa condena de costas en este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón de la Concha.—Fermín Lozano.—Teófilo Escribano.—José Aparicio.—Enrique Martín."

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor magistrado don Fermín Lozano Contra, ponente en estos autos, en la sesión celebrada por el Tribunal en el día de su fecha, de que yo, el secretario, certifico.—L. Hernández. 1058

Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Visto

el presente recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesto por don Domingo Sáinz Gutiérrez, secretario del Ayuntamiento de Limpías, contra acuerdo de dicha Corporación de veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis, que le suspendió de empleo y sueldo;

Resultando que de la certificación expedida por el jefe de la Sección Primera de Administración del Ministerio de la Gobernación, de fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, que se acompaña a la demanda, resulta acreditado que el recurrente venía desempeñando en propiedad la Secretaría del Ayuntamiento de Limpías, en virtud de concurso anunciado en la "Gaceta de Madrid" de doce de Octubre de mil novecientos veintiocho;

Resultando que en la sesión celebrada por la Comisión Gestora interina del citado Ayuntamiento en veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis, el alcalde dió cuenta de haber recibido un oficio del Gobernador civil, acompañado de un expediente suscrito por doña María Isabel Aldecoa, que hacía relación de varios cargos contra el referido secretario, don Domingo Sáinz, y propuso la suspensión de éste hasta que fuera resuelto por quien corresponda el expediente a que había hecho mención, y así lo acordó la mencionada Comisión Gestora, nombrando para desempeñar el cargo, con carácter accidental, al oficial de Secretaría don Laureano Fernández, quien, acto seguido, hizo la advertencia de ilegalidad del acuerdo de suspensión, no obstante lo cual, la Corporación se ratificó en él;

Resultando que fué solicitada reposición de dicho acuerdo por el recurrente en treinta de Marzo de mil novecientos treinta y seis, fundándose en haberse vulnerado los preceptos legales, que disponen la previa formación de expediente, con audiencia del interesado, antes de procederse a toda suspensión o destitución de este orden;

Resultando que requerido notarialmente por el recurrente el secretario accidental, en funciones, don Laurano Fernández, para que exhiba el expediente de suspensión que se haya instruido, confirmó éste que no se había instruido al efecto expediente de ninguna clase;

Resultando que contra dicho acuerdo de suspensión fué promovido por don Domingo Sáinz Gutiérrez el presente recurso contencioso-administrativo, con fecha siete de Mayo de mil novecientos treinta y seis, fundándolo en iguales razonamientos que apoyaron el de reposición y que amplía en la demanda;

Resultando que emplazado el señor Fiscal para contestar a la demanda, evacuó el traslado allanándose a la misma, por estimar existe la lesión de los derechos administrativos aducidos en ella por el recurrente y admitiendo como atenuantes al caso los fundamentos legales en aquélla invocados;

Resultando que puesto en conocimiento del Ayuntamiento de Limpías, en cumplimiento de la disposición transitoria décima de la vigente Ley municipal, relacionada con el artículo cincuenta y uno del Reglamento de Procedimiento de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el referido allanamiento para que se personase en tiempo y forma en los autos o expusiere las razones que abonasen el acuerdo recurrido, acordó darse por enterado;

Vistas la Ley Municipal vigente y demás disposiciones concordantes en la materia;

Considerando que el presente recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ha sido interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en los artículos doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro de la vigente Ley Municipal y sus concordantes de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro;

Considerando que el acuerdo de suspensión adoptado por el Ayuntamiento de Limpías, y que es objeto del presente recurso, vulnera el principio administrativo de inamovilidad de funcionarios públicos nombrados en propiedad y plenitud de derechos, al amparo de una Ley de esta naturaleza y para cuya decisión ha de existir causa justificada y, en todo caso, proceder la previa formación de expediente, con audiencia del interesado, a tenor de los artículos ciento noventa y cinco y ciento noventa y seis de la Ley Municipal de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y artículo cuarenta y nueve, cincuenta y uno y cincuenta y dos del Reglamento de Secretarios municipales de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al presente recurso contencioso de plena jurisdicción, por lesión de derecho administrativo, interpuesto por don Domingo Sáinz Gutiérrez, contra acuerdo del Ayuntamiento de Limpías de veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis, que le suspendió de empleo y sueldo, revocando este último por adolecer de vicio de nulidad y ser improcedente, y mandando reponer al recurrente en su cargo de secretario de aquel Ayuntamiento, con abono de todos los sueldos devengados y no percibidos desde la fecha del acuerdo recurrido hasta la de su reposición en el mencionado cargo.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón de la Concha.—Fermín Lozano.—Teófilo Escribano.—José Aparicio.—Enrique Martín.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el vocal propietario del Tribunal don Enrique Martín Guzmán, ponente en estos autos, en la sesión celebrada por él en el día de su fecha, de que certifico.—L. Hernández. 1060

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de Santoña

Extracto de acuerdos tomados por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de la villa de Santoña durante el mes de Enero de 1938:

Sesión del día 3.—Queda aprobada el acta de la sesión subsidiaria celebrada el día 29 de Diciembre de 1937.

Quedan aprobadas diferente facturas: Imprenta Rojo, Emeterio Verde y Solvay y Compañía.

Pasa a la Comisión de Hacienda las facturas de Macario Díez y José Crespo.

Se acuerda complimentar el servicio que interesa la Beneficencia, así como la relación de raciones repartidas.

Se propone a la señorita Puerto González Cerecedo

para los trabajos que ha de realizar el Juzgado en los expedientes de incautación de bienes.

Pasa a informe de Secretaría el estudio sobre competencia para el nombramiento de alguacil del Juzgado municipal.

Pasa a la Junta de Informaciones Agrícolas el oficio que interesa la formación de estadística de ganado.

Se acuerda interesar de los "Viveros Monserrat" catálogos de horticultura y arboricultura.

Se acuerda autorizar a don Evaristo Díaz la utilización de un puesto en la Plaza de Abastos, uniéndolo al más próximo y obligando en su día a dejarlo en el mismo estado y forma que lo encontró.

Se acuerda proponer al excelentísimo señor Gobernador civil cubra las vacantes de gestores municipales.

Se acuerda proponer al excelentísimo señor Gobernador civil la imposición de multas a las personas desafectas al Movimiento.

Sesión subsidiaria del día 12.—Queda aprobada el acta de la sesión anterior, del día 3 de Enero de 1938.

Quedan aprobadas unas facturas de don Marcelino Uriarte y don José Garmendia.

Pasa a la Comisión de Hacienda la factura presentada por la farmacia de Fragua y don Daniel García.

Pasa a la Comisión de informe la solicitud presentada por don Nicanor Inestrillas y don Pedro Inestrillas sobre el servicio del Puntal.

Pasa a la Comisión de Fomento la instancia suscrita por don Feliciano Sárraga, que interesa autorización para dedicar al cultivo una parcela de terreno.

Pasa a la Comisión de Policía la instancia suscrita por don José Fernández Alonso interesando una plaza de empleado.

Pasa a la Comisión de Informes escrito presentado por don José María Pellón Vierna, arquitecto, solicitando sea repuesto en el cargo.

Queda aprobada la cuenta de vales del mes de Diciembre último.

Se acuerda pagar los recibos de la contribución y solicitar de la Delegación nos rebaje 20 por 100.

Se acuerda instalar el Gabinete de Urgencia en el edificio de los herederos de doña Dolores de la Fuente.

Sesión subsidiaria celebrada en el día 19.—Queda aprobada el acta de la sesión anterior del día 12 de Enero de 1938.

Se acuerda adquirir dos camas para el Dispensario Antituberculoso.

Se designa a don Eladio Meana Treta para que, en unión del alcalde, concurra a la celebración de la subasta de reses vacunas.

Pasa a la Comisión de Hacienda la carta de don Emilio Temiño, recordando el compromiso de este Ayuntamiento sobre abono de cantidad.

Pasa a la Comisión de Policía la instancia presentada por doña Dionisia Ibaibarriaga.

Se autoriza a don Eugenio Prieto para la realización de trabajos de elaboración de pescado.

Pasa a la Comisión de Policía instancias de doña Trinidad Quero y doña Josefa Gutiérrez interesando la inclusión en la listas benéficas.

Queda aprobado el informe de la Comisión de Hacienda referente a la factura presentada por don José Crespo.

Se acuerda hacer constar en acta el agradecimiento al señor teniente coronel, comandante militar de la

plaza, por la colaboración tan eficaz prestada al Ayuntamiento y la organización del acto celebrado el domingo último, con motivo de la colocación de la primera piedra en la obra de las Marismas, así como enviar la más entusiasta felicitación en la colocación y desfile de las fuerzas del Ejército y Milicias, haciéndola extensiva a los jefes, oficiales y tropa, incluyendo al Parque de Automóviles de esta plaza.

Se acuerda abrir un expediente sobre el salvamento de unos niños que cayeron al mar y que fueron recogidos por el empleado de Arbitrios don Felipe Quintana, así como otro salvamento efectuado por don Santos Loyola.

Se acuerda comunicar al excelentísimo señor Gobernador civil la falta de asistencia de algunos gestores.

Sesión ordinaria del día 24. Queda parobada el acta de la sesión anterior del día 19 de Enero de 1938.

Pasan a la Comisión de Hacienda las facturas presentadas por don Miguel Díez, don Daniel Biurrun y don Antonio Herreros.

Quedan aprobadas varias facturas de don Lope Roque.

Se faculta a la Alcaldía para que lleve a cabo las gestiones de reclusión del enfermo mental don Félix Ortega.

Pasa al expediente instruido al efecto el oficio que remite el guardia civil don Luis Darriba, sobre salvamento efectuado por el empleado don Felipe Quintana.

Pasa a la Comisión de Hacienda el presupuesto presentado por el señor Llama, ofreciendo la adquisición de carros de tracción caballar para limpieza.

Queda sobre la mesa instancia de don Angel Asunción Blanco sobre elevación de sueldos.

Pasa a la Comisión de Hacienda instancia presentada por doña Dolores Inastrillas referente a reclamación de cantidad.

Queda aprobado el informe número 27 de la Comisión de Hacienda sobre facturas de don Macario Díez y don Juan José de la Fragua, y propuesta para que la Comisión de Policía revise las listas de Beneficencia.

También queda aprobado el informe número 28 de la Comisión de Hacienda, referente a la reclamación de don Emilio Temiño.

Se acuerda pase a la Alcaldía, en unión del secretario de la Corporación, a entrevistarse con el director del Monte de Piedad de Santander, en relación al préstamo que tiene concertado este Ayuntamiento con el Instituto Nacional de Previsión.

La Corporación hace constar el desagrado sobre conducta del guardia cívico Restituto Pellón Aznar.

Se acuerda hacer constar en acta el agradecimiento por la colaboración prestada a este Ayuntamiento por excelentísimo señor coronel Pinillos y el señor director de la Colonia Penitenciaria del Dueso, en la fiesta de colocación de la primera piedra en las obras de las Marismas.

Santoña, 7 de Febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Juan José F. Bustillo.—El secretario, Carlos de la Mora.

El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por el Ayuntamiento de Santoña en sesión celebrada el día 2 de Marzo de 1938.—El secretario, Carlos de la Mora.—V.º B.º, el presidente, Juan José de la Mora.

Sección de Administración de Justicia

EDICTO

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo instados por el procurador don Wenceslao Torre, en representación de don Francisco Calvo Val, contra don Vicente Bravo Linacero, en reclamación de la cantidad de dos mil trescientas setenta y cinco pesetas de principal, más dos mil pesetas por intereses vencidos y costas causadas y que se causen, habiéndose practicado el embargo de bienes sin previo requerimiento de pago de las cantidades expresadas, por ignorarse el domicilio del demandado, y citándose por medio del presente a don Vicente Bravo Linacero para que, en el término de nueve días, se persone en autos y se opongá a la ejecución si le conviniere.

Santander, veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguindey.

Don Casimiro Gómez Sáinz de la Maza, juez municipal, en funciones de primera instancia de Villacarriedo, e instructor del expediente de incautación de bienes para determinar la responsabilidad civil de Manuel Oria Pardo,

Hago saber: Que por providencia de este día, y no habiendo habido postores en primera subasta, tengo acordado sacar a segunda subasta, por término de ocho días y con la rebaja del 25 por 100, las maderas embargadas en el citado expediente, cuya relación de cantidad y clase se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, en el domicilio del depositario don Jesús Ferreiro, de Ontaneda, donde se encuentran depositados los bienes, y por valor de diez mil veintiséis pesetas.

La subasta tendrá lugar el día trece del próximo Junio, en este Juzgado de Villacarriedo, a las doce de su mañana, haciéndose saber que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Villacarriedo a 10 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Casimiro Gómez.—El secretario, J. Antonio Estesos. 1136

Don Casimiro Gómez Sáinz de la Maza, juez municipal, en funciones de primera instancia de Villacarriedo, e instructor del expediente de incautación de bienes para determinar la responsabilidad civil de Antonio Fuentevilla Díaz,

Hago saber: Que por providencia de este día, y no habiendo habido postores en primera subasta, tengo acordado sacar a segunda subasta, por término de ocho días y con la rebaja del 25 por 100, los enseres embargados en el citado expediente, si bien divididos en tres lotes: el primero, de madera, estanterías, bancos y máquina cepilladora; el segundo, de varios artículos de ferretería y otros, y el tercero, de materiales de construcción, cuyas relaciones de enseres se hallan de manifiesto en esta Secretaría y en el domicilio de don Jesús Ferreiro, de Ontaneda, donde se encuentran depositados los bienes; siendo el valor del primer lote el de mil trescientas treinta y cuatro pesetas

con cincuenta y ocho céntimos; el del segundo, cuatrocientas diecisiete pesetas con setenta y cinco céntimos, y el tercero, de mil doscientas ochenta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

La subasta tendrá lugar el día trece de Junio próximo, en este Juzgado de Villacarriedo, a las once de su mañana, haciéndose saber que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes y dándose preferencia al postor que lo haga a los tres lotes unidos.

Dado en Villacarriedo a 10 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Casimiro Gómez.—El secretario, J. Antonio Estesos. 1136

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste de Santander e instructor del expediente de incautación de bienes número 2 de 1937, para determinar la responsabilidad civil de Eleofredo García García,

Hago saber: Que en dicho expediente, y por proveído de este día, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, un mostrador y estantería embargados a dicho expedientado, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de setenta y cinco pesetas a que asciende la cantidad sobre la tasación practicada por los peritos en dicho mostrador y estantería.

La subasta tendrá lugar el día catorce de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Castellar, número tres, piso segundo.

Se hace saber que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguindey 1132

Pedro Munguía Peinador, hijo de Ricardo Munguía Rodríguez y Paula Peinador Sebastia, natural de Santander, de estado casado, oficial 3.º del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, de cincuenta y cinco años de edad, estatura un metro seiscientos ochenta, color pálido, delgado y enjuto; pelo canoso, vestía de paisano llevando americana y pantalón gris y zapatos color avellana, domiciliado últimamente en Palma de Mallorca (Baleares), procesado por el delito de abandono de destino, comparecerá, en el término de treinta días, ante el coronel juez instructor don Francisco Escudero Raquejo, residente en esta Plaza, Cuartel de Villasis, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Sevilla, 23 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El juez instructor, Francisco Escudero. 1127

Don Jesús Riaño Goiri, juez de primera instancia e instrucción de Cabuérniga, instructor del expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil contra Pedro Villar Pérez y Martín Terán Ríos, por su oposición al Movimiento,

Por el presente cita y requiere al nombrado para que, en el término de ocho días hábiles comparezca, personalmente o por escrito, ante este Juzgado, para

que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Cabuérniga, 28 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Jesús Riaño.—El secretario, José Tejera. 223

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SANTANDER

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 23 del actual, la imposición de contribuciones especiales a los propietarios y comerciantes beneficiados por las obras de urbanización de la calle de Calderón, se hace público, para conocimiento de los interesados, que los documentos que han de regular la imposición de aquellas contribuciones estarán de manifiesto en Secretaría, por tiempo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», al objeto de oír las reclamaciones que contra los mismos pudieran entablarse durante el antedicho plazo de exposición y siete días después.

Palacio municipal de Santander a 28 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Emilio Pino Patiño. 1142

Ayuntamiento de HERRERÍAS

El día 10 de Junio próximo, a las tres de la tarde, celebrará sesión extraordinaria el Ayuntamiento para censurar o aprobar las cuentas municipales de 1937. Y apareciendo en ellas responsabilidades contra los gestores Florencio Colosía Calvo, Primo Díaz Borbolla, Donoso González Conde, Claudio Díez Alonso y Claudio Sánchez Gutiérrez; contra el depositario, Marcelino Dosal Torre, y contra el secretario interino, Mauricio Ruiz Gutiérrez, algunos en ignorado paradero, se les cita por este medio a dicha sesión, en que pueden estar representados por tercera persona.

Herrerías, 27 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Francisco Linares. 1137

Ayuntamiento de MIENGO

Se encuentran en depósito y custodia, en este Municipio, dos caballos encontrados causando daños en varias fincas particulares, los que tienen las siguientes señas:

1.º Un caballo, capón, pelo negro, con tres patas calzadas y una estrella en la frente; alzada de unas siete cuartas y edad aproximada de diez años, no teniendo marca alguna visible.

2.º Otro caballo, también capón, pelo castaño y una estrella en la frente, alzada aproximada de cinco cuartas y media, de unos diez años de edad y sin marca alguna visible.

Dichos caballos podrán ser reclamados por quien acredite ser su dueño, y le serán entregados previo pago de los gastos ocasionados hasta el momento de la entrega, incluso los de este anuncio, durante el plazo de quince días, a contar desde la aparición de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; bien entendido que, finado dicho plazo sin haber sido reclamados por nadie, en el primer día hábil serán vendidos en pública subasta, a la hora de las once, en esta Casa Consistorial, observándose las formalidades acostumbradas.

Antes de la subasta, podrá examinarse en la Secretaría municipal el correspondiente pliego de condiciones.

Miengo, 26 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Rafael Villanueva. 1141

Ayuntamiento de VILLAFUFRE

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario formado con las resultas disponibles del ejercicio de 1937 para atender al pago de la jubilación del ex secretario de este Ayuntamiento don Félix Gómez González, correspondiente a dicho año, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, según preceptúa el Reglamento de Hacienda municipal.

Villafufre, 24 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Manuel López. 1123

ANUNCIOS PARTICULARES

AVISO

Don Manuel Barros Ceballos, vecino de Bárcena de Pie de Concha, hace público que hará aproximadamente tres años vendió en Torrelavega, a una persona desconocida, y que es de Cangas de Narcea (Asturias), dos nogales, entregando a cuenta doscientas pesetas, no llevándose los nogales. Se le comunica por este medio que si no se presenta a ultimar este asunto en el plazo de ocho días, dispondré libremente de dichos nogales, sin derecho, por su parte, a reclamación alguna.

Santander, 1 de Junio de 1938.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito de valores número 1.566, constituido en esta Sucursal con fecha 11 de Abril de 1936, comprensivo de 96 títulos, serie A, números 85.275, 429.472, 441.360, 819.701/93; 20 títulos, serie B, números 133.492/93, 134.261/68, 156.821, 172.184/92; tres títulos, serie D, números 47.426/428; un título, serie E, número 29.644; 17 títulos, serie G, números 9.043, 94.458/73, y 13 títulos, serie H, números 38.274, 40.334, 76.773/83, todos ellos de la Deuda Perpetua 4 por 100 Interior, se hace público, por una sola vez, y se previene que si, transcurridos veinte días, desde la fecha en que se inserte este anuncio, no se presenta reclamación justificada, se expedirá duplicado del mencionado resguardo, de conformidad con lo que se establece en los Estatutos del Banco, quedando anulado y sin efecto el original y el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 28 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Banco de Español de Crédito.—El director, José Pérez Ripoll.

Se anuncia el extravío de la libreta número 20 (serie A, número 682 antiguo) del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.